



**ORDENANZA FISCAL Nº 2 - REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

Artículo 1º.- Hecho imponible

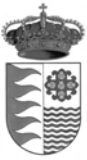
1. El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.
2. Se consideran a los efectos de este impuesto actividades empresariales, las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a las respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
  - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
  - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
  - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
5. La responsabilidad de exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.
7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido



negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

#### Artículo 4º.- Exenciones.

##### 1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de convenios Internacionales.
- c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados.
- d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo.
- e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen.
- f) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de persona.
- g) La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios reglados en las letras d), e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

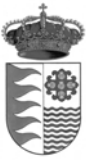
3. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

4. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### Artículo 5º.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas de impuesto, así como el coeficiente de población y los índices de situación aprobados por este Ayuntamiento y regulados en los artículos 6 y 7 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 6º.- Coeficiente de población



Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único que se fija en el 1,1.

*Artículo 7º.- Coeficiente de Situación*

*A los efectos previstos en el artículo 87 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento establece el siguiente coeficiente de situación:*

<u>Categoría de la Calle</u>		<u>Coeficiente</u>
1	Todas las del núcleo urbano	1,04
2	Todas las incluidas en el Parque Tecnológico	1,14

*Artículo 8º.-*

1º. A los efectos de la aplicación de la escala de los índices señalados en el artículo anterior, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías fiscales figurando a los solos efectos informativos como anexo a esta ordenanza un índice alfabético de las mismas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2º. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas como de última categoría, permaneciendo así calificadas hasta el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3º. A los solos efectos fiscales que deriven de la aplicación de esta ordenanza se entiende por vía pública no sólo las calles, caminos, carreteras o cualquier espacio por donde transitan las personas, los animales o los vehículos, sino también aquellos espacios que aún no siendo aptos para el tránsito estén perfectamente identificados por pagos, polígonos o parcelas en los planos catastrales o parcelarios.

*Artículo 9º.- Bonificaciones por primera instalación*

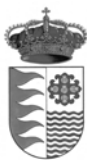
Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota municipal durante los dos primeros años.

Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Esta bonificación se otorgará por resolución del Alcalde, previa petición del interesado, acompañando copia del alta, declaración jurada de no haber ejercido la actividad anteriormente bajo otra titularidad y cuantos documentos se consideren necesarios para asegurar que la bonificación responde a la finalidad para la que se otorga.

*Artículo 10º.- Período impositivo y Devengo*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.



2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
3. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.
4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

#### Artículo 11º.- Declaración, Liquidación e Ingreso

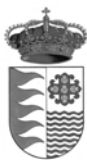
1. Es competencia municipal la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.
2. Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y se satisfarán en el período que para general conocimiento anunciará el Ayuntamiento, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes, para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

3. Las liquidaciones de ingreso directo debe ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:
  - a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes. Hasta el día 5 del mes natural siguiente.
  - b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.
4. Transcurridos los plazos señalados para el pago voluntario, se iniciará el período de Apremio que comporta el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora que reglamentariamente se determinen.

#### Artículo 12º.- Declaración de variaciones

1. Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declaradas ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. El Servicio de Gestión Tributaria practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que resulten procedentes.
2. Con carácter general, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al



porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3. Tratándose del elemento tributario constituido por el número de obreros, y con relación a las oscilaciones en más de su número, no se alterará la cuantía de las cuotas por las que tributa cuando el aumento de obreros no supere el 50 por 100.
4. Cuando uno cualquiera de los elementos tenido en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

#### Artículo 13º.- Recursos y Reclamaciones Administrativas

1. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:
  - a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
  - b) La finalización del período de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.
2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.
3. No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.